

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO IV.

| | |
|---|-----|
| Tit. XVIII. De los delitos públicos | |
| § VII. De los recursos de fuerza | 255 |
| Adicion | 257 |
| § VIII. Del juicio ejecutivo | 260 |
| § IX. Orden del juicio ejecutivo | 263 |
| Adicion | 271 |
| § X. Del juicio criminal | 272 |
| § XI. Juicio criminal por acusacion | 273 |
| § XII. Juicio criminal de oficio, ya sea por denuncia ó por inquisicion | 276 |
| § XIII. Juicio criminal con el reo ausente | 285 |
| Adicion | 289 |
| Adiciones al apendice | 296 |
| § I. Vinculaciones | id. |
| § II. Juicio sumarísimo de posesion | 399 |
| § III. Juicio de libertad de imprenta | 300 |
| § IV. Modo de proceder contra diputados &c. | 301 |
| § V. Asilo ó inmunidad local | 305 |
| § VI. Juicio militar contra ladrones &c. | 308 |
| Breve disertacion sobre los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial establecidos por la constitucion | 310 |

§ VII. *De los recursos de fuerza.*

Se llaman así, porque por medio de ellos la parte que se siente agraviada de algun juez eclesiastico, recurre á los tribunales supremos como representantes del rey, implorando su favor y defensa.* De tres modos puede causarse fuerza por los jueces eclesiasticos. El 1. es, *en el conocer y proceder*, que es cuando toma conocimiento en una causa estraña de su jurisdiccion. En este caso usan los tribunales que conocen del recurso del auto que llaman *de legos*: este se espide á fin de que el juez eclesiastico no conozca ni proceda á la determinacion de aquella causa, mandando se le remitan los autos, que se dan por dningun valor.

El 2. es *en el modo de conocer y proceder*; y tiene lugar cuando siendo la causa perteneciente á la jurisdiccion eclesiástica no observa en la sustanciacion el orden y metodo prescrito en el derecho.

* Ll. 2. tit. 6. lib. 1. y 36. tit. 5. lib. 2. Rec. de Cast.

El 3. es el que se llama *de no otorgar ó no deferir á la apelacion.* Tiene lugar cuando el juez eclesiastico no otorga la apelacion que ante él se interpone, siendo admisible segun derecho.*

Antes de entablar el recurso se debe preparar. Para esto la parte que se siente agraviada, si la fuerza consiste en el conocer y proceder, presenta pedimento ante el juez eclesiastico esponiendo las razones por que no le corresponde el conocimiento de aquella causa, y pidiendo se abstenga de él y rimita los autos al juez secular á quien corresponda, protestando de lo contrario el ausilio de la fuerza. Si no lo hiciere, se pide testimonio, y con el si lo concede y sin él, pero con testimonio del pedimento si lo niega, se interpone el recurso. Si la fuerza se causare en el modo, se debe pedir primeramente revocatoria del auto con que la infiere: de lo contrario, debe interponer apelacion. Si niega el juez eclesiástico uno y otro, se debe insistir en la apelacion protestando el ausilio

* Aut. accord. 31. tit. 19. lib. 2. Rec. de Cast.

de la fuerza; y si tampoco se admite, con testimonio de ello se usa del recurso.*

ADICION.

Los hombres se reunieron en sociedad para libertarse de los peligros de que á cada instante se veian amagados, y que sufrían, (estando seperados,) por la mayor fuerza de alguno ó algunos otros, que les prinaban de la vida y de sus bienes, quitandoles toda seguridad personal y el libre uso de su propiedad, haciendolos vivir en un continuo estado de violencia y en el que no se reconocia otro derecho que el de la fuerza.†

* Teatro de la legis. art. *Recurso de fuerza.*

† Jam ergo de vera causa; ob quam homines in civitates secesserunt, quae non alia fuit, quam metus hominum ab hominibus, vel securitas quam sibi parare volunt homines. Rectius ergo definias, *republican* vel *civitatem* esse societatem multorum hominum, qui omnes voluntatem suam, ac vires imperanti submiserunt ad parem et communem securitatem eo facilius et certius obtinendam. Heinnecc. Prælect. Academ. lib. 2. cap. 5. § 7.

La necesidad de la conservacion y tranquilidad, fué pues, el unico objeto que tuvieron los hombres ya reunidos en sociedad, para delegar toda la autoridad en una ó mas personas. En vano se huiberan unido si la fuerza continuase dominando y se desconocieran los sagra-dos derechos de la justicia. Estas per-sonas en las que los pueblos depositaron la autoridad á pesar de sus delirios y desvanecimiento, no desconocieron este único objeto de la sociedad; olvidaron el origen de donde les venia esta autori-dad, y creyendose de conformacion dis-tinta á la del resto del genero humano, se figuraron semi-dioses, emplearon todo genero de astucias y arterias y no desper-diciaron medio alguno para ir introdu-ciendo las barbaras maximas de que toda la autoridad y jurisdiccion de los tribu-nales venia de ellos, y que solo ellos eran el origen de la autoridad. Pero á pesar de estos delirios no olvidaron como hemos*

et cap. 6. § 6. y 10. Todos los publicistas antiguos y modernos, y Cañada en sus recursos de fuerza.

* Filangieri. lib. 1. cap. 1.

259

dicho el objeto de la sociedad, y aunque envueltas en ideas que causan á la vez la risa y la compasion, proclamaron constantemente y sin interrupcion alguna las verdaderas maximas de proteccion y justicia á los asociados que ellos llamaban sus subditos. Los tribunales pues, no son como dice el autor aquí y en otras muchas partes representantes del rey de quien viene toda la autoridad y la que es imprescriptible por estar en sus huesos, sino que esta autoridad viene de la reunion de los asociados, los que forman la nacion en la que radical y esencialmente reside la soberania.† Sentados estos principios (en lo que no se ha llevado otro objeto que el desvanecer las proposiciones erroneas del autor rectificandolas é ilustrandolas,) pasemos ahora á decir lo que hay de nuevo en estos recursos de fuerza.*

Deben estos entablarse no en los tribunales seculares de primera instancia, sino en los superiores‡ que designaren los di-

* Tomo segundo, lib. 2. tit. 6. pag. 112.

† Art. 3. de la Acta constitutiva.

‡ Art. 13. parte 4. cap. 1. decreto de 9 de octubre de 1812.

260

versos estados de la federacion. En este genero de recursos se comprende no solo los que dice el autor, sino tambien los de nuevos diezmos y retencion ó pase de breves ó bulas.

Es esta una de las materias de derecho mas bien tratadas, y por su misma delicadeza é importancia ecsije que se vea con todo detenimiento, para que adquiriendose en ella la suficiente instruccion, se obre llegado el caso con la solidez y energia que requiere.*

§ VIII. *Del juicio ejecutivo.*

El juicio ejecutivo es un juicio sumario introducido en beneficio de los acreedores, para que sin los dispendios y dilaciones de la via ordinaria, consigan brevemente el cobro de sus créditos,

*** Salgado de regia protectione, et tractatus de supplication. & D. José Covarruvias maximas sobre recursos de fuerza y proteccion, y Conde de la Cañada observaciones practicas sobre recursos de fuerza.**

261

atendidas solamente la verdad y equidad.

La ejecucion se hace en virtud de las cosas é instrumentos que la traen aparejada, los cuales son: primero, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: segundo, la ejecutoria dada por tribunal superior competente: tercero, la confesion clara de la deuda hecha en juicio y el juramento decisorio del pleito: cuarto, los conocimientos, vales y papeles, despues que el que los hizo los reconoció con juramento ante juez competente: quinto, el instrumento público y auténtico: sexto, la liquidacion ó instrumento simple liquido de cantidad, daños é intereses siendo reconocido por la parte con la solemnidad correspondiente: septimo, los libros y cuentas estrajudiciales reconicidas por las partes en juicio ó por intstrumento público: octavo, las cedulas y provisiones cuando no son contra derecho ni dadas en perjuicio de alguno, sin ser citado ni oido: noveno, los juros ó libranzas dadas por el rey contra sus tesorosos y administra-

262

dores : décimo, los pareceres conformes de los contadores.

En virtud de cualesquiera de los instrumentos anteriores que traen aparejada ejecución, puede pedirla no solo el acreedor, sino también el que tenga interés: así pues, puede pretenderla el socio aunque no tenga poder de los consocios: el marido por la dote que se le prometió y no entregó y por los bienes parafernales, como conjunto y á nombre de su muger: el heredero del acreedor justificando serlo, contra los deudores del difunto: el comprador de la herencia contra los deudores de ella, y el fiador contra el principal obligado por lo que pagó por él, constando de la deuda y su solución.

La ejecución se despacha regularmente contra ciertos y determinados bienes que el deudor nombra, y si no lo hace ó se halla ausente contra los que indica el acreedor. Primero se trabaja en los bienes muebles y por su falta en los raíces.

Hay muchos bienes en los cuales no puede hacerse la ejecución. Tales son

las cosas sagradas y destinadas al culto divino: los aparejos y animales de labranza, sino es por derechos reales ó por diezmos: los instrumentos que tienen los artifices para el uso de su oficio: las casas, armas y caballos de los caballeros é hijosdalgos, si no es por deuda real: los sueldos de los militares: los libros de los abogados y estudiantes: el vestido diario, cama y otras cosas necesarias al uso cotidiano, &c.*

§ IX. *Orden y forma del juicio ejecutivo.*

El acreedor que intenta ejecucion contra su deudor, debe presentar primeramente un escrito al juez diciendo, que en atencion á que no ha podido cobrar de él su crédito que consta del documento que presenta, no obstante las repitidas amigables reconvencciones que le ha hecho, se sirva mandar se libre mandamiento de ejecucion contra su persona y

* Ll. 7. tit. 2. lib. 1. y 25. 26. 27. y 28. tit. 21. lib. 4. y 6. tit. 17. lib. 5. de la Rec. de Cast. ley 3. tit. 27. P. 3. Cur. filip. § 16. núm. 8. y sig.

bienes por la cantidad de la deuda y costas causadas y que se causaren hasta su cumplida satisfaccion. El juez examina el instrumento presentado, y siendo de los que traen ciertamente aparejada ejecucion, manda librar el mandamiento, diciendo: *vistos: librese mandamiento de ejecucion.** Este se entrega al acreedor y no al alguacil, pena de nulidad de ella.†

Pudiendo ser habido el deudor se le requiere con el mandamiento ejecutivo, por medio del escribano y ministros que pasan á su casa para que ó pague la cantidad porque se despachó, ó señale bienes en que se trabe la ejecucion. Esta segun hemos dicho, se debe hacer precisamente en bienes muebles: no habiendolos, en raices; y á falta de todos

* Este es el rigor de derecho; pero en la practica se observa, que el acreedor presenta primero un escrito pidiendo se mande á su deudor le pague dentro de tercero dia con apercibimiento de ejecucion. El juez á este escrito provee. *Pague dentro de tercero dia con apercibimiento de ejecucion.* Si no paga el deudor en este termino ó se aviene con su acreedor, vuelve este á presentarse pidiendo se libre en efecto el mandamiento de ejecucion.

† L. 17. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

en las deudas, derechos y acciones del deudor. Si este no puede ser habido, ó no nombra bienes ó los que nombra no son suficientes, los señala el acreedor por el órden referido. Verificada la ejecución se deben inventariar y depositar los bienes embargados en poder de persona abonada, y el deudor debe dar la fianza llamada *de saneamiento*. Por ella asegura el fiador, que los bienes ejecutados son del deudor, y que si no lo fueren se obliga á satisfacer toda la deuda ó lo que falte con los suyos, hecha escusion en los del deudor. Esta fianza es sustancial en el juico ejecutivo, para que no sea ilusorio; y no dandola el ejecutado, se le debe poner preso.* †

* L. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

† Hay algunos que gozan del privilegio de no poder ser presos por deudas. Tales son 1. Los procuradores de los pueblos, que están en la corte. 2. Los nobles é hijosdalgos, siempre que la deuda no proceda de delito ó cuasi delito. 3. Los decutores ó licenciados en facultades mayores. 4. Los labradores en tiempo de cosecha, si no es por deudas reales ó procedientes de delito. 5. Las mugeres. Ll. 10. y 11. tit. 7. lib. 6. 4. tit. 2. lib. 6. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. 25. y 28 tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

TOM. IV—23

Hecha la ejecucion y notificado su estado al deudor, pide el acreedor que se pregonen los bienes ejecutados ó efecto de venderlos en pública subasta. El juez provee á su peticion, mandando que se den tres pregones de nueve á nueve dias cada uno, si los bienes son raices, y si fueren muebles, de tres en tres dias, escluyendo los en que se dieren los dichos pregones.*

Dados estos ó pasado el término de ellos si el deudor los renunció, se presenta el acreedor pidiendo que se cite al reo de remate, y el juez lo manda citar, estando en estado. En esta citacion se le apercibe, que si dentro de los tres dias siguientes al de la fecha no comparece á mostrar paga, quita ó razon legítima para no pagar, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de los bienes ejecutados, para verificar el pago de la cantidad principal, costas y decima, donde haya costumbre de ecsigirla.

Dentro de estos tres dias debe el deudor oponerse á la ejecucion, si tiene es-

*** Dicha ley 19.**

cepcion legítima que alegar. A este efecto presenta un escrito diciendo: que por tal cantidad se despachó contra él ejecucion, se le embargaron bienes, y se le ha citado de remate; pero que mediante á tener que alegar y escepcionar contra dicha ejecucion, se o pone á ella y pide se le manden entregar los autos. El juez provee en estos terminos. *Hase á esta parte por opuesta á la ejecueion que se refiere, y se encargan á entrambas los diez dias de la ley.*

La oposicion que haga el ejecutado ó las escepciones que debe proponer, deben ser paga, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza, y otras legítimas que de derecho se deban admitir:* y sin embargo de cualesquiera otras escepciones, debe el juez llevar adelante la ejecucion. Propuesta por el reo alguna escepcion de las dichas, se le han de entregar los autos, y debe probarla dentro de diez dias, que han de contarse desde aquel en que hizo la oposicion; de manera que si no la prueba

* L. 1. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

268

dentro de ellos, debe sentenciarse la causa de remate sin embargo de apelacion, que no debe admitirse sino en cuanto al efecto devolutivo.*

No oponiendose el deudor á la ejecucion dentro de los tres dias, ó si se opone no probando sus escepciones dentro de los diez dias, el acreedor se presenta pidiendo que se sentencie la causa de remate. El juez llama los autos con citacion, y pasados tres dias da su sentencia, mandando continuar la ejecucion y hacer trance y remate de los bienes ejecutados y de su precio entero pago al acreedor, dando este previamente la fianza de la ley de Toledo ó de Madrid, segun sea la deuda; y que precedida tasacion de las costas, se espida el correspondiente mandamiento de paga.

Dada la fianza y hecha relacion de las posturas de los bienes y de su justiprecio hecho por peritos nombrados por las partes, y pareciendo admisibles las posturas, por llegar á las dos tércias partes del valor de los bienes, se pide por el

* L. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

acreedor que se dé el cuarto pregon. Este se manda dar por el juez y efectuar el remate, señalando día y hora para él, con citacion del deudor.

Llegado el día y dado el cuarto pregon, adjudica el juez los bienes al postor, otorgándole venta judicial de ello. Pero si no se halla postor, ó no es idóneo, ó no quiere ofrecer el justo precio de ellos, puede el acreedor pretender se le entreguen en pago de su deuda, y el juez debe adjudicarselos si lo consiente el deudor ó no lo contradice dentro de tercero día de habersele comunicado esta pretension, formalizándose á su favor la correspondiente escritura. El acreedor los debe recibir en esta forma: si su valor escede al crédito, debe restituir el esceso, y si no alcanza, puede repetir contra los demas del deudor por el residuo y costas.*

La parte que se siente agraviada por la sentencia de este juicio, puede apelar; pero al deudor no se le debe admitir la apelacion si no es pagada la parte; por-

* Ll. 6. tit. 27. P. 3. y 44. tit. 13. P. 5.

que en este caso no tiene mas efecto que el devolutivo.* En estos términos, se sigue en juicio ordinario el grado de apelacion y suplicacion hasta la sentencia de revista. Puede tambien cualquier tercer opositor salir oponiendose á la ejecucion hasta la sentencia para ser preferido al ejecutante : y como no se le haya hecho paga, aunque se hayan rematado los bienes, tiene lugar la oposicion.

Siendo varios los acreedores que salen demandando al mismo deudor y alegando derecho á sus bienes, se llama *concurso*. Este juicio se sigue entre el deudor y los acreedores, suscitándose en lo principal con dos escritos de cada parte por todos los términos de la via ordinaria hasta que se pronuncia la sentencia que se llama *de graduacion ó de preferidos*, porque en ella se señala el órden con que deben ser pagados todos los que han probado su derecho, dando cada uno la fianza llamada *depositaria ó de acreedor de mejor derecho*.†

* L. 3. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

† L. 12. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

Esta sentencia es apelable y para poderse ejecutar, ó se ha de ejecutoriar, ó declarar por pasada en autoridad de cosa juzgada; y no apelando ninguno ó consintiendo todos, puede pretender el defensor del concurso se declare por tal.

ADICION.

Nada hay que añadir á lo que dice aqui el autor sobre el juicio ejecutivo. El de por sí requiere un largo tratado para poderse hacer cargo de todo lo que muy ligera y superficialmente ha espuesto; el tercer opositor, los concursos y otros muchos incidentes que hay en este juicio y que son muy interesantes, deben verse en algun otro tratado separado, y no aquí donde la estrechez de los limites de unas instituciones no permiten estenderse mas. La ley citada por el autor contiene todos los trámites de este juicio.*

Ya se ha hablado con estension de las conciliaciones, que como se puede ver†

* L. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

† Adicion á los §§ I. y II. del juicio civil ordinario.

tienen tambien lugar en el juicio ejecutivo.

No hay absolutamente en toda nuestra legislacion cosa que mas necesite de una completa reforma que los concursos de acredores ; son un fecundo manantial en donde sacian su ambrienta codicia los escribanos y malos abogados, y en ellos tienen y consiguen menos los que piden con mas justicia. En el congreso general hay pendiente un espediente sobre la materia, y es de esperar que todas las legislaturas de los Estados se hagan cargo de la importancia y trascendencia de este asunto y de la grave necesidad que hay de reformarlo y arreglarlo en un todo.

§ X. Del juicio criminal.

Este juicio, segun hemos dicho ya se dirige á que se imponga á los delinquentes la pena que conforme á derecho merezca su delito. En él se puede proceder de tres modos. I. Por acusacion, II. Por denuncia. III. Por inquisicion ó de oficio del juez.

§ XI. *Juicio criminal por acusacion.*

Se da el nombre de querrela ó acusacion al primer escrito de la causa, en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, espresando el nombre del delincuente y pidiendo que se le impongan las penas debidas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes. El juez, sí la causa no es grave comete la informacion al escribano, pero si lo es debe recibirla por si mismo, y resultando de ella semiplena prueba ó indicios bastantes, libra mandamiento de prision y secuestro de bienes contra el reo.

Recibida la sumaria, se toma confesion al reo preguntandole aquello que consta de los autos á lo menos por semipleua prueba; y así de ella como de los autos se da traslado al acusador, mandandole que dentro de tercero dia ponga acusacion formal al reo, con apercibimiento de que no haciendolo, se le declarará por no parte. Si no lo verifica en el termi-

no señalado, acusandole la rebeldia el reo, se le manda notificar por segundo termino y por tercero que cumpla con lo mandado; y finalmente se le declara por no parte y se sigue la causa de oficio. Pero si el acusador formalizare la acusacion, se da traslado de ella al reo, el cual responde, y de su respuesta se da traslado al acusador; y al nuevo escrito de este contesta el reo en cuarto escrito; siguiendose en esto y en lo demas los tramites del juicio ordinario civil. Se recibe pues la causa á prueba prorrogandose los terminos: se hace publicación de probanzas; se alega de bien probado: abona cada parte sus testigos, y tachando los de la otra, se recibe la causa á prueba de tachas. Despues se concluye para definitiva, y manda el juez traer los autos con citacion de las partes, y vistos se sentencia, y sigue el grado de apelacion y suplicacion como en la via ordinaria.

Si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion, y el acusador no comparece, le puede el juez imponer á su arbi-

trio una pena pecuniaria y mandarle emplazar de nuevo, señalándole termino para que acuda á seguir su acusacion; y si no acudiere dentro de él ni diese ninguna excusa justa, debe el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador le satisfaga todas las costas y perjuicios que se le ocasionaron por causa de ella. Pero si ningunos se le originaron, ni fue perjudicado en su honor, puede el acusador en el termino de treinta dias apartarse de la acusacion con la venia del juez, quien debe concedersela *cuando entienda que no la desampara engañosamente, mas por que dice que la hizo por yerro.**

De aquí se infiere, que hay ciertos casos en que no puede el acusador abandonar su acusacion ni aun con permiso del juez. El primero es, cuando se ha puesto preso el acusado y por causa de su prision ha padecido en su estimacion ó en sus bienes: el segundo es, cuando sabe el juez con certeza que fué maliciosa ó falsa la acusacion; y el tercero,

* L. 19. tit. 1. P. 7.

cuando se acusa una traicion contra el rey ó república, alguna falsedad, algun hurto ó robo hecho á algun lugar sagrado ó al rey, ó el abandono de algun castillo ó fortaleza cuya guarda hubiese sido encomendada á algun caballero ú oficial militar. En cualquiera de estos casos se halla precisado el acusador á seguir y probar su acusacion, y si la desamparase ha de sufrir la pena que debia imponerse al acusado, acreditandose el crimen de que le acusaba. Se esceptuan, no obstante, aquellas personas que segun las leyes no deben sufrir pena alguna aunque no prueben el contenido de sus acusaciones.*

Juicio criminal de oficio, ya sea por denuncia ó por inquisicion.

De este modo se procede siempre que no se presenta ningun acusador contra los delitos. Para evitar su impunidad,

* Ll. 20. y 21. tit. 1. P. 7.

que sería tan dañosa á la sociedad, pueden los jueces proceder de oficio, ó por sí mismos á investigarlos, y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo.

Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito; y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denuncia ó delacion. Esta es un aviso del delito, que se da estrajudicialmente al juez para que ponga enmienda ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á este ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones: pero lo mas comun es, que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano ó juez para que este siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

En toda causa criminal lo primero que se ha de averiguar es, segun la espresion forense, *el cuerpo del delito* pues no habiendo delito justificado no puede haber

delincuente, y antes, por ejemplo, que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto. Luego pues, que llega á noticia del juez que se ha cometido algun delito, forma un auto que se llama *cabeza de proceso*: en el refiere, que habiendosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana, tarde ó noche del dia presente, de que en tal sitio se ha cometido tal delito, por tanto para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto; á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren, se ecsaminen los testigos que puedan ser sabidores del caso, para lo cual y practicar las demas diligencias oportunas pasará personalmente el juez.*

Inmediatamente que ha proveido el auto referido, debe el juez comenzar á

* Si el delito no es muy grave y el juez está ocupado en otros asuntos de administracion de justicia, se puede cometer la averiguacion al escribano, siendo hombre de habilidad, y de buena conciencia.

formalizar las justificaciones de cuerpo del delito, con estension por menor de todas sus circunstancias y particularidades, bien sea en homicidios, mutilaciones de miembros, heridas, robos, latrocinios ó cualquiera otro crimen grave: á recibir la sumaria de las personas que puedan declarar la verdad de los hechos y sus autores, evacuando las citas que se vayan haciendo. Constando ya del delito, y resultando indicios bastantes contra alguno por la sumaria, se librará mandamiento de prision, contra él y contra todos los que resultaren reos: se les mandarán embargar y secuestrar sus bienes no siendo indios; y se depositarán en persona abonada.

Concluida la sumaria y apareciendo justificados el delito y delincuentes, debe el juez proveer un auto en que declara por bastante la informacion recibida: por bien presos los reos, y sus bienes por bien secuestrados; mandando al mismo tiempo que se les tomen sus confesiones.

La confesion del reo viene á ser la contestacion de la causa, y es la ultima

diligencia de la sumaria. Este comienza preguntandole como se llama, de donde es natural y vecino y que edad tiene. Si de aquí resultare ser menor de veinte y cinco años ó indio, se le debe nombrar curador *ad litem*. Este habiendo aceptado el cargo y hecho el juramento correspondiente, entrará á ver jurar al reo. Despues saldrá del lugar ó pieza de la confesion mientras se le recibe y se le hacen todas las preguntas y repreguntas conducentes sobre lo que resulta de la sumaria. Concluida la confesion debe el curador volver á entrar para que en presencia suya se lea al reo su declaracion, y ratificandose en lo dicho, la firman ambos ó el que supiere.*

Si hay fiscal ó parte por la vindicta pública, se provee auto por el juez mandando que se le de traslado de los autos

* La confesion en realidad de verdad no se concluye, sino que se suspende dejandola abierta para continuarla siempre que convenga; lo que tambien se hace en todo lo perteneciente á recibir deposiciones de testigos; y así lo debe expresar el juez en el auto que provee despues de la confesion.

para que en vista de ellos formalize su acusacion y pida lo que corresponda segun derecho.* De la acusacion y de todo lo que pidan, se da traslado al reo para que en el termino que se le señale alegue lo que le convenga. De este alegato ó defensa se vuelve á dar traslado al promotor fiscal, y despues al reo, quien por ultimo satisface en cuarto escrito. Despues pide el promotor fiscal que se concluya en la causa para prueba, y de su peticion se da traslado, con termino á lo mas de tres dias, al procurador del reo. No contradiciendose con fundamento la conclusion, man-

* No habiendo parte por la vindicta pública y siendo grave la causa, nombra el juez de oficio promotor fiscal á algun abogado ú otro sujeto capaz. A este se le pasa la causa para que en el termino que se le señale formalize la acusacion y pida lo que convenga segun derecho. Este auto se le hace saber para que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Al mismo tiempo se hace saber al reo el estado de la causa para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue á favor de este el correspondiente poder, con apercibimiento de que no haciendolo, se sustanciará la causa en rebeldia, y su omision le parará el mismo perjuicio que su espreso consentimiento.

da el juez se traigan los autos para proveer lo que corresponda segun su estado, citando antes á las partes.

Evacuado esto, provee el juez que se reciba la causa á prueba por el termino de nueve dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga. Este termino, con consideracion á la gravedad de la causa, número de los reos y mayor ó menor dificultad de dar las pruebas, puede el juez ir prorrogandole hasta los ochenta de la ley y no mas. Dentro de él se ratificarán los testigos del sumario: se ecsaminarán de nuevo los que conviniere á la justificacion de la causa; y se recibirán las pruebas.

Concluido el tiempo de prueba y á peticion del promotor fiscal ó del reo ó si no de oficio,* el juez provee, que habiendose cumplido el termino de prueba, lo que ha de certificar el escribano de la causa, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso se han de

*** Cuando no hay promotor fiscal, ni parte por la vindicta pública, el juez sigue todos estos tramites de oficio.**

entregar á las partes por su orden y por tiempo determinado, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. El promotor fiscal alega de bien probado y pide se imponga al reo la pena que conforme á derecho le corresponde. De este alegato se da traslado al defensor del reo, quien satisface con otro, de que se vuelve á dar traslado al promotor fiscal, el cual concluye para definitiva.* El juez ha por conclusa la causa, y manda se traiga para proveer, citadas las partes.†

* Siempre que falta acusador ó parte ofendida, que quiera hacer de tal, ó persona nombrada segun la ley para la causa en particular, que acuse en satisfaccion de la vindicta pública é inste por el castigo y ejemplo; despues de tomada la confesion al reo, provee el juez un auto en que le hace cargo de la culpa que resulta contra el de los autos, y se le manda dar traslado de ellos: recibe la causa á prueba con el termino que le parece, con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; y manda que se ratifiquen los testigos de la sumaria, y los peritos que hubieren depuesto en comprabacion del delito, y se reciban otros. Todo esto comprende el auto que llaman *de cargo y culpa*, el cual se notifica al reo para que se descargue y pruebe su inocencia; y se le conceden las prorrogaciones de termino que fueren menester.

* Los jueces no letrados, en este estado deben

284

Para pronunciar la sentencia ha de instruirse el juez perfectamente de cuanto resulte del proceso, tomándose todo el tiempo necesario para ello, para formar un juicio acertado y maduro. Si bien instruido de lo que resulte de los autos advierte que está plena y claramente probado el delito contra que se procede, da su sentencia condenando al delincuente en la pena prescrita por las leyes; y de lo contrario le debe absolver, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones; con especialidad si el castigo habia de ser la perdida de la vida para la cual *por ser la persona del hombre la cosa mas noble del mundo*, exige una ley, pruebas *ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna.**

En el caso de no haber contra un reo pruebas claras del delito, sino graves y fundados indicios que no ha podido desvanecer, se practica que semejante reo

remitir el proceso cerrado y por conducto seguro á algun abogado, con cuyo parecer ó dictamen absuelvan ó impongan al reo la pena que merezca.

* L. 26. tit. 1. P. 7.

sea absuelto solamente de la instancia, para que pueda suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen, siempre que se produzcan otras pruebas contra él.

Dada la sentencia, el reo por lo regular apela, y se sigue el grado de apelacion y suplicacion como se dijo en el juicio ordinario civil.

§ XIII. *Juicio criminal con el reo ausente.*

Si el reo contra quien se ha de proceder criminalmente no puede ser habido, siendo el delito de calidad que por el se deban secuestrar los bienes al reo, se secuestran, y el acusador ó fiscal pide que sea llamado por edictos y pregones, presentando certificacion del alguacil que asegure como lo ha buscado y no puede ser habido, y del alcaide ó carcelero, de que no sa ha presentado en la carcel ni está preso: entonces manda el juez despachar el primer edicto en el cual espresa el delito y ordena al reo que comparezca á defenderse dentro de nueve dias, que le oirá y hará justicia,

con apercibimiento que de no hacerlo, procederá en su rebeldia como hallare por derecho, y le declarará los estrados de su audiencia por bastantes, para que con ellos se hagan los autos hasta la definitiva. Se espresa ser el primer edicto y se manda publicar en la casa del reo, si la tiene, y fijar en el lugar público acostumbrado.

Si no parece al plazo, se le acusa rebeldia y se pide que despache segundo edicto, y el juez con certificacion del alcaide de que no se ha presentado el reo en la cárcel ni está preso, le condena en la pena llamada *del desprez* que son sesenta maravedis; y provee que se despache segundo edicto, en que le manda comparecer dentro de otros nueve dias, y que se fije en su casa y en el lugar acostumbrado. Si no parece al plazo, se le vuelve á acusar rebeldia, pidiendo se despache el tercer edicto y que se le condene en la pena llamada *del homecillo*, que es de seiscientos maravedis: el juez le condena en ella ó en otra arbitraria, que es lo que se acostumbra, certificado antes de que no se ha presentado, ni

287

está preso; y manda que sea llamado por tercer edicto, que se publicará y fijará como los anteriores. Si no comparece, el acusador ó fiscal le acusa rebeldía, y pide que se le de traslado de la sumaria informacion para ponerle la acusacion en forma y pedir lo que corresponda en justicia; y el juez con la tercera certificacion del carcelero, manda que se dé al acusador el traslado que pide y que formalice su acusacion.

Presentada esta, el juez manda que el reo ausente responda dentro de tercero dia y que se le notifique así en los estrados de su audiencia, que declara bastantes. Notificado el auto á los estrados y pasados los tres dias, el acusador le acusa rebeldia y pide que se reciba la causa á prueba. El juez la ha por acusada y recibe la causa á prneba por el termino que le parece; lo que se notifica al querellante y á los estrados, por el reo ausente. Se reciben las pruebas, se ratifican los testigos de la sumaria, se hace publicacion de probanzas, y en todo se sigue la causa por los trámites ordinarios de derecho hasta que se da sentencia de-

finitiva conforme al proceso; entendiéndose para todo con los estrados, á quienes se hacen las notificaciones.

Si el reo comparece al segundo palzo, debe pagar la pena del *desprez* y costas, y será oído: si pareciere al tercer palzo, á mas de esto pagará la pena del *home-cillo*, y tambien será oído; y lo mismo será presentándose ó siendo preso antes de la sentencia definitiva ó despues de ella, dentro de un año.

Siguiendose la causa de oficio por solo el juez, luego que se libre el mandamiento de prision en virtud de la sumaria, constando por certificacion del alguacil que no puede ser habido el reo, y por la del alcaide, que no se ha presentado en la cárcel ni está preso; se despachan los tres edictos como vá dicho, al fin del plazo de cada uno, y cumplido el tercero, pronuncia auto el juez en que recibe la causa á prueba con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia, mandando que se ratifiquen los testigos de la sumaria y se ecsaminen otros, y que se notifique este auto á los estrados. Se hacen las prorogaciones necesarias de

mino probatorio, y pasado se sentencia la causa definitivamente.

ADICION.

El juicio criminal es sin duda alguna el mas interesante de todos, y en el que se requiere mas prudencia y discernimiento para obrar rectamente, segun el estado deplorable de nuestra legislacion; es verdad que hay algunas disposiciones sábias y llenas de humanidad, pero son tan pocas y estan al lado de tan crecido número de otras por lo contrario bárbaras y escritas con sangre, que no tuvieron ni tienen efecto alguno. En esa misma ley citada por el autor, se advierten al lado de espresiones arregladas y humanas otras muchas que causan horror; sin*

* La persona del ome es la mas noble cosa del mundo; e por ende dezimos, que todo judgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiesse venir muerte, ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda *muy afincadamente*, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha; e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, e *claras como la luz*, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna, &c. L. 26. tit. 1. P. 7.

*embargo ojalá y se hubiese observado literalmente, alguna sangre se habría ahorrado, y no se hubiera clamado con tanta energía por algunos defendiendo la sagrada causa de la humanidad.**

*** Muchos autores que tratan de la materia, se podían recomendar aquí á los estudiantes del derecho, como contraveneno contra los sangrientos jurisprudencias criminalistas, que no tratan mas que de la diversa clase de tormentos, de la multiplicacion de la pena de muerte aun por leves delitos, y del modo de sorprender con astucias al infeliz acusado, haciendolo vacilar, contradecirse y llegar á condenarse él mismo aun siendo inocente; pero basta ecsortarles á que lean con todo detenimiento y reflexion el tratado de delitos y penas de ilustre Beccaria, libro demasiado pequeño, pero libro de oro y escrito por un génio sublime, que se atrevió el primero en medio de las mas crasas preocupaciones, y rodeado de los viles satélites de la tirania, á defender energicamente y fundado en la razon, la justicia y la utilidad los sagrados derechos de la humanidad.**

Muchos estados de la federacion han manifestado en sus constituciones su opinion por el sistema de jurados, y el de Puebla lo tiene ya establecido; se ofrecerán es verdad muchos inconvenientes en su establecimiento y organizacion, pero llegará el dia en que desvanecidos completamente, tendrá la república en él el mayor sostén de sus libertades; y si se acompaña con una sábia formacion de los códigos penales, y con una educacion ilustrada y republicana, la humanidad hasta ahora oprimida, respirará y se bendecirá el sistema federativo cuyos

Sería nunca acabar seguir hablando de esta materia tan interesante y que es inagotable ; pasemos á esponer lo que se ha establecido ultimamente sobre materias criminales.

Ya se ha hablado largamente de la conciliacion, la que tiene lugar en el juicio criminal cuando se versa sobre injurias ; pero no tendrá lugar en las causas criminales cuyos reos comenzaron la pendencia por injurias terminándola con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública ; de suerte que por estas injurias en las que ha lugar á la conciliacion, se entienden aquellas en que con sola la condenacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.† Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.‡*

benéficos efectos no disfrutamos todavia y aun muchos no conocen.

* Art. 155. de la constitucion y art. 13. cap. 2. y 1. cap. 3. del decreto de 9. de octubre de 1812.

† Son las mismas espresiones de la órden de las córtes españolas de 28 de octubre de 1813.

‡ Art 150. de la Constituc.

Ninguno será detenido por indicios mas de sesenta horas. A nadie se le tomará juramento en causas criminales al declarar sobre hechos propios.†*

Si se resolviere que el detenido permanezca en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de el se entregara copia al alcaide para que lo inserte en el libro de presos ; y sin este requisito no puede el alcaide absolutamente recibir á ningun individuo en calidad de preso.

Apareciendo en cualquier estado de la causa que el reo no merece pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. Ninguna autoridad puede librar orden alguna para el registro de casas, papeles y otros efectos de cualquiera individuo, si no es en los casos prevenidos por ley espresamente.‡ Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.§ En toda causa criminal despues de con-

* Art. 151. de la misma.

† Art. 153. de id.

‡ Art. 152. de la Const. y decr. de 8 de octubre de 1823.

§ Art. 149. de la misma.

cluido el sumario y recibida la confesion al que se dice reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quisieren. En las causas criminales lo mismo que en las civiles, se dará la sentencia por el juez de primera instancia precisamente dentro de ocho dias despues de su conclusion.† Esta sentencia se notificará desde luego á las partes, y si hay apelacion se despacharán sin dilacion alguna los autos originales al tribunal superior, citándose á las partes.‡ Si la causa formada es sobre asuntos livianos se ejecutará la sentencia; pero si fuere sobre delito á que por la ley estuviere señalada pena corporal se remitirán los autos al tribunal superior pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas y emplazándolas previamente.§*

Vista la causa en segunda instancia, solo habrá lugar á suplica de la sentencia

* Art. 16. cap. 2. decreto de 9. de octubre de 1812.

† Art. 18. cap. 2. id. id.

‡ Art. 19. cap. 2. id. id.

§ Art. 20. cap. 2. id. id

dada en ella cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. En los tribunales superiores se oirán siempre al fiscal, al reo y al acusador, si lo hubiere, para determinar en vista ó revista.†*

Cuando los jueces de primera instancia remitan los autos originales al tribunal superior, no deben remitir al reo al mismo tiempo, á no ser que preceda orden espresa para el efecto.‡ La razon es bien clara, pues ya se ha advertido que dichos jueces son los que personalmente han de recibir todas las declaraciones.§ En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria; y no por esto se deben entender ecsimidos los jueces y tribunales de la responsabilidad por la no observancia de las leyes.|| Se usará del sello cuarto en las causas puramente criminales y en que se proceda por acusacion;¶ y

* Art. 41. cap. 1. citado decreto.

† Art. 42. cap. 1. del mismo.

‡ Decreto de 28. de agosto de 1820.

§ Art. 17. cap. 2. del decreto de 9. de octubre de 1812.

|| Decreto de 17. de julio de 1813.

¶ Art. 9. cap. 2. del decreto de 6. de octubre de 1823.

del sello de oficio en todas las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio, pues este papel no se puede usar absolutamente en ningun asunto en que pueda haber partes.*

Despues se hablará con estension de algunos otros puntos muy interesantes y del todo nuevos en el juicio criminal; concluyendo por ahora estas ligeras apun- taciones con remitir á otros decretos im- portantes en esta materia.†

Hay bastantes determinaciones sobre la cuidadosa y frecuente visita de las cár- celes seculares y eclesiásticas,‡ y otras sobre la estincion de subterranos y es- trechos en ellas.§

* Art. 9. cap. 2. del citado decreto y el congreso decretó en 21. de noviembre de 1823 que por ahora se use del sello cuarto en las causas de oficio.

† Decretos de 11. de setiembre de 1820 sobre sustanciacion de causas criminales y detencion de cualquier ciudadano, y de 29. de agosto de 1823.

‡ Art. 56. y sig. cap. 1. y 24. cap. 2. del decreto de 9. de octubre de 1812, decreto núm. 200 de la misma fecha, y el mexicano de 20 de setiembre de 1822.

§ Decretos de 8. de febrero de 1812, 12. de oc- tubre de 1820 y abril 24 de 1823.

ADICIONES

AL APENDICE DE LOS JUICIOS.

Concluido el apéndice de los juicios en el que se ha procurado hacer algunas apuntes al pie de cada materia, restan que tratar algunos puntos que llaman mas la atencion ó por su utilidad y su frecuente uso, ó por su novedad. Se dividirán, pues, en párrafos las materias que se van á tocar procurando la mayor concision; serán las siguientes: 1. Vinculaciones. 2. Juicio sumarísimo de posesiones, &c. 3. Juicio de libertad de imprenta. 4. Modo de proceder contra diputados, senadores, ministros, &c. 5. Asilo ó inmunidad local. 6. Juicio militar contra ladrones y salteadores de caminos.

§ I. *Vinculaciones.*

Bastante lisongero es tener que tratar una materia que está en el dia tan variada y reformada, y por cuyas reformas se ha puesto un dique al infundado derecho de primogenitura, á las dilapidaciones y vicios (hablando en lo general) de los mayorazgos, y á las miserias y pobreza de los hermanos segundos, hijos de un mismo padre.

El primer congreso mexicano dió en 7 de agosto de 1823 un decreto por el que dió

fuerza en casi todas sus partes al de 27 de setiembre de 1820 de las Cortes Españolas. Son varias sus disposiciones ; daremos aqui un breve extracto de ellas.

En primer lugar dispone que los poseedores de los bienes vinculados desde 27 de setiembre de 1820 pueden y han podido disponer de la mitad de ellos lo mismo que si fueran libres, debiendo dejar la otra mitad al inmediato sucesor del mayorazgo para que tambien pueda disponer de ella libremente como dueño ; no siendo por supuesto esta mitad responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el actual poseedor.

Las deudas gravámenes y cargas de cualquiera especie á que fueren responsables los bienes vinculados deben dividirse tambien con toda ecsactitud, y cargar cada mitad de todas ellas sobre la mitad respectiva de los bienes.

Para proceder á la legal y rigurosa division de los bienes el poseedor debe formar inventario y tasacion de ellos con intervencion del inmediato sucesor : mas si este fuere desconocido menor, ó sujeto á la patria potestad del poseedor acutual intervendrá en su nombre el procurador sindico del lugar en donde residia el poseedor sin ecsigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Si faltan cualesquiera de estos requisi-

tos será nulo todo contrato de enagenacion que se celebre.

Cuando en los mayorazgos electivos la eleccion del sucesor fuere enteramente libre, podra disponer con todo libertad el actual poseedor del total de los bienes vinculados; y hará lo que dejamos dicho sobre la division cuando la eleccion no siendo libre debiere recaer en una persona, familia ó comunidad.

Pero nada de lo espuesto debe entenderse con los bienes vinculados cuyo litigio de posesion, propiedad, &c. esté pendiente, pues en este caso los actuales poseedores ó sucesores no podran disponer de los bienes hasta que en ultima instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes; pero para evitar dilaciones maliciosas está espresamente prevenido que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de los cuarenta dias, y entablado no lo siguiese hasta su ultima instancia, no tendrá derecho despues para reclamar, y el que ganó el pleito de tenuta puede proceder á la division y demas que se ha espuesto. Todo lo que se ha dicho no perjudica en ninguna manera á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueren vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

Todo lo espuesto es sin perjuicio de los

alimentos ó pensiones á que estén ligados los bienes vinculados ya sea por fundaciones, convenios particulares ó determinaciones en justicia, pues aunque dichos bienes pasen á ser libres siempre quedan obligados mientras los alimentistas ó pensionistas vivan ó tengan derecho.

La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente á sus mugeres cuando queden viudas, se pagará la mitad, de los bienes libres, y la otra mitad de los que tocan al sucesor. Si el poseedor no hubiere asignado á su muger cantidad alguna deberá percibir cuando enviudare, durante su vida la quinta parte líquida de todos los bienes.

Si los poseedores actuales no invierten la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo en las pensiones y alimentos de que hemos hablado, están obligados en lo que quepa en esa cuarta parte del valor de los bienes á dotar y ausiliar á sus hermanas, hermanos y madre, y lo mismo se dice con respecto al sucesor por lo que hace á su mitad.

La ley de las Cortes Españolas no queda vigente en lo que habla de capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas.

§ II. *Juicio sumarísimo de posesion.*

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa

profana o espiritual, sea eclesiástico, lego, o militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que la restituya y ampare; y estos jueces letrados conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones al tribunal respectivo en el modo y casos que previene el artículo ya citado arriba* reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen fuero privilegiado.†

Son muy interesantes los autos acordados que trae Montemayor y Beleña sobre la posesion y amparo de tierras, aguas &c.‡ deben consultarse con detencion y no se insertan aquí por la concision que ecsije este tratado de instituciones.

§ III. *Juicio de libertad de imprenta.*

Está pendiente el arreglo de ella en el congreso general y mientras, rige y está vigente el reglamento de las córtes españoles mandado publicar y observar por la junta guber-

* Art. 43. cap. 1. decreto de 9 octubre de 1812 citado en el §. IV. de la súplica pág. 237 y 238.

† Art. 12. cap. 2. decreto de 9 de octubre de 1812.

‡ Autos acordados 84 y 85 del tercer foliage.

nativa,* con el adicional dado por la misma junta.†

Mucha sería la detencion si se pasase ahora á tratar detalladamente este juicio, y ademas de esto como muy pronto debe variarse el reglamento que rige en la actualidad vendria á ser dentro de poco un trabajo infructuoso é inútil; por estas razones bastará citar los decretos que hay sobre la materia para que se consulten llegado el caso.‡

Es facultad espresa y esclusiva del congreso general el proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados y territorios de la federacion.§

§ IV. *Modo de proceder contra diputados, senadores, ministros &c.*

Las dos cámaras de que actualmente se compone el poder legislativo pueden conocer en calidad de gran jurado de las acusaciones siguientes: 1. De la acusacion que se haga contra el presidente de la república por delitos de traicion contra la independencia forma establecida de gobierno y cohecho ó sóbor-

* Decreto de 9 de octubre de 1821.

† Id de 2 de diciembre del mismo año.

‡ Decretos de 10 de noviembre de 1810, 10 de junio de 1813, 22 de octubre de 1820 y de la junta gubernativa de 13 de diciembre de 1821.

§ Facultad 3. del art. 59 de la constitucion.

302

no, cometidos durante el tiempo de su empleo. 2. De la que se haga tambien contra el mismo presidente por actos dirigidos espresamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente diputados y senadores, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas por la constitucion ; ó tambien por impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les da la misma. 3. De la hecha contra los individuos de la córte suprema de justicia y ministros, por otro nombre secretarios del despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. 4. Ultimamente, de la acusacion hecha contra los gobernadores de los estados por infracciones de la constitucion, leyes de la union, ú órdenes del presidente que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion y leyes generales ; y tambien por la publicacion de decretos de sus respectivas legislaturas, contrarios á la misma constitucion y leyes de la union.*

Se ha visto cuales acusaciones se pueden entablar ante cualquiera de las dos cámaras, veremos ahora las que deben hacerse precisamente ante una de ellas y no pueden ponerse ante la otra. I. La cámara de representantes conocerá esclusivamente : 1. De las acusaciones hechas contra el presidente

* Art. 38. seccion 4. tit. 3. de la Constituc.

de la republica ó sus ministros, cuando en los actos porque sean acusados haya intervenido el senado ó consejo de gobierno. 2. De las acusaciones hechas contra el vice presidente por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.* 3. De las acusaciones hechas contra los senadores desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues† de haber cumplido su encargo. II. La cámara del senado conocerá con la misma exclusion y de la misma manera de las acusaciones hechas contra los disputados.‡

Puesta la acusacion ante la respectiva cámara, esta la mandará pasar inmediatamente á la seccion§ del gran jurado;|| pasada la

* Art. 39 de la Constitucion.

† Art. 43 de la misma.

‡ El mismo artículo.

§ Art. 144 del actual reglamento interior del congreso general.

|| Diremos aqui brevemente que sea esta seccion y como se nombra, el número de sus individuos, y sus facultades y atribuciones. En cada cámara, instalado el congreso, se reunen todos los primeros nombrados por los estados y territorios que se hallen presentes, estos componen la que se llama gran comision que es permanente, y cuyas atribuciones son: el presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones del primer año á su respectiva cámara la lista de las comisiones para su aprobacion. (Art. 57. 58. y 59 del citado reglamento.) Junto con estas listas presentará para el mismo efecto diez y seis individuos del seno de la

acusacion á la seccion, formará secretamente y á la mayor brevedad posible un espediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se hayan hecho á los acusados por los medios de probar que determinan las leyes.* Si el gran jurado procede á instancia de parte, esta podrá acercarse á la seccion para presentar las pruebas que arreglandose á derecho tuviere por necesarias.† Instruido ya el espediente el secretario de la seccion en presencia de ella lo leerá al presupuesto reo, y este dará los descargos que tuviere á bien firmándolos con el dicho secretario.‡ Reunido todo al espediente la seccion dará á la cámara su dictámen diciendo si á su parecer ha ó no lugar á la formacion de causa.§ En

cámara y del estado secular, los que esta gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos. (Art. 141 del mismo) Aprobada por la cámara la lista se sacarán de entre ella por suerte tres individuos y uno que sin voto sirva de secretario. (Art. 142.) Estos tres individuos sacados por la suerte y el secretario son los que componen la seccion del gran jurado. Todos y cada uno de ellos son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes ; estos no son otros que los que en el §. 11. del citado reglamento se les imponen. donde se pueden ver latamente.

* Art. 145 del citado reglamento.

† Art. 146 de dicho reglamento.

‡ Art. 147 id. id.

§ Art. 148 id. id.

305

este caso se constituye la cámara en gran jurado y si declarare por los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.* Cuando se trate de ese tribunal competente citado por la constitucion se verán los procedimientos ulteriores, en esta clase de acusaciones.

Los diputados cuando tengan que testificar algo en juicio deberán ser preguntados por el juez de la causa por escrito, contestando del mismo modo, con juramento ó sin él segun lo ecsija el caso.†

§ V. *Del asilo ó inmunidad local.*

Lo interesante de esta materia por el roze que tiene, y las ideas equivocadas que aun ecsisten sobre ella, vertidas en estos últimos dias por personas dignas de todo respeto y consideracion por sus luces y puesto que ocupan, obligan á tratarla con alguna estension.

Felizmente hay una disposicion que arreglando perfectamente esta materia, quitó todas las cuestiones y dudas que antes de ella

* Art. 40 y 44 de la Constitucion : véase todo el §. 11 del reglamento citado.

† Orden de 22 de agosto de 1822. Asimismo pueden verse los decretos de las córtes españolas de 28 de noviembre y 4 de diciembre de 1810.

se agitaban por los autores criminalistas ; esta disposicion del todo *secular* * se puso en practica sin contradiccion alguna y está en el dia en toda observancia ; con arreglo pues, á ella trataremos la presente materia.

En el momento que se acoja á sagrado cualquiera persona, sea del estado y condicion que fuere será estraída por su respectivo juez dando caucion juratoria al eclesástico de no ofenderla en su vida y miembros. Sin dilacion alguna se procederá á hacer el sumario, y si de el resultare que el delito no es de los esceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por correccion á trabajos públicos presidio (que no deberá pasar de diez años) y otras penas que arbitrariamente y segun las circunstancias† le aplicará el juez

* Cédula de 15 de marzo de 1787 inserta en el segundo tomo de los autos acordados de Montemayor y Beleña núm. 38.

† Es cosa ciertamente bien estraña que al mismo tiempo que se queria mejorar la condicion del que se acogia á sagrado se empeorase hasta el último extremo ; segun el concepto de la cédula se puede condenar al reo por via de correccion y por un ligero sumario á diez años de presidio y esto precisamente en los delitos no esceptuados de la inmunidad. Es verdad que sucesivamente se ha ido mejorando de un modo increíble el asunto de inmunidad hasta el grado de quedar casi nulos sus efectos ; pero aun necesita algunas reformas,

307

de primera instancia.* dando cuenta antes de su ejecucion al tribunal de segunda como hemos dicho.† Si el delito es atroz y de los exceptuados por derecho de la inmunidad, habiendo pruebas suficientes, el juez de la causa remitirá una copia autorizada de la culpa que resulta con un oficio en papel simple al juez eclesiastico, pidiéndole la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del reo, pasando al mismo tiempo si el caso lo ecsigiere, acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho: verificada la consignacion. procederá el juez secular en los autos lo mismo que si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado. Si el juez eclesiástico negare la llana consignacion se pasarán los autos al tribunal superior de segunda instancia que es el que debe conocer de los recursos de fuerza.‡ Se hará cargo de este recurso el fiscal de este tribunal, el que sin demora

tanto para que se destruyan ciertas prevenciones, como tambien para atender al bien de la humanidad, al mismo tiempo que al severo castigo y correccion de los delitos con entero arreglo á las fórmulas establecidas.

* Orden de 28 de octubre de 1813.

† Art. 20 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

‡ Facultad 4. art. 13. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

conocerá de él, no pudiendose escusar con pretesto alguno el eclesiástico. Declarado que hace fuerza el eclesiástico, se devolverán los autos al juez de ellos y este procederá como hemos dicho, como si no hubiera acogimiento al asilo. Si no hace fuerza el eclesiástico aplicará correccionalmente la pena como se ha dicho.*

§ VI. *Del juicio militar contra ladrones y salteadores de caminos.*

Por las circunstancias en que se hallaba la nacion en el año de 1823, el congreso tomó varias medidas para la estincion de una multitud de ladrones y salteadores que en cuadrilla infestaban los caminos y las poblaciones ; resultados del gobierno desorganizador de que acababamos de deshacernos por nuestra fortuna y honor. Decretó, pues,† que todos los salteadores de caminos y los ladrones en poblado y despoblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fuesen aprendidos por la tropa permanente, activa ó local serian juzgados en consejo de guerra ordinario con arreglo á ordenanza. El siguiente congreso prorogó esta ley‡ que por

* No será fuera del caso ver lo que queda dicho sobre la inmunidad personal en la adicion al fin del §. 1. del tit. 1. de este tomo.

† Decreto de 27 de setiembre de 1823.

‡ Id. de 6 de abril de 1824.

el anterior habia sido dada para solo cuatro meses ; y el posterior dió sobre ella providencias* aclarando y facilitando el curso de las causas y su fin y espedita ejecucion de la sentencia. Esta ley que fué sumamente útil no deja de tener los graves inconvenientes, que todo el mundo ha palpado al ver castigados con prontitud delincuentes bisonños y desvalidos, al paso que han dormido y duermen causas de facinerosos célebres, envejecidos en toda clase de crímenes, y designados por la opinion pública. En la mayor parte de los estados que han organizado ya el modo de proceder en esta especie de causas ha dejado de estar vigente esta disposicion : pero en el distrito, territorios y algunos estados rige todavia. ¡ Ojalá llegue el dia en que veamos castigados severa é imparcialmente los delitos ! Pero con aquella severidad que tiene presente el perjuicio que estos han causado á la sociedad, y que buscando su mas completa indemnizacion, huye y ve con horror las penas sangrientas dignas tan solo de los siglos bárbaros.

* Decreto de 21 de noviembre de 1825.

310

BREVE DISERTACION.

Sobre los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, establecidos por la constitucion.

Viendo con dolor la mucha ignorancia que suele haber de los principios constitutivos de nuestro gobierno y persuadido de los males que trae esta y mas en los jóvenes que se dedican á la jurisprudencia, me he resuelto á hacer estas ligeras apuntaciones, para que impuestos algun tanto del sistema de gobierno bajo que viven, le cobren aquel amor origen de las mas sublimes virtudes, procuren internarse y empaparse en su verdadero espíritu, y entusiasmados y enorgullecidos con este conocimiento protesten en su corazon el defender su estabilidad contra cualquiera embates de aspirantes famelicos con aquella energia que dan la buena fé y las verdaderas virtudes republicanas.

La nacion mexicana declarándose libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia, y en todo el goce de su soberania,* adoptó para su gobierno

* El territorio de la nacion comprende el que fué de los llamados antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatan, comandancias de Oriente y Occidente y alta y baja California ; con los terrenos anecsos é islas adyacentes en ambos mares. En el dia este territorio está dividido en diez y nueve estados, cinco territorios y el

311

la forma de república representativa popular federal, y dividió el supremo poder de la federación en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Vamos pues á tratarlos por su órden : I. El poder legislativo de la federación se depositó en dos cámaras que son las que componen el congreso general. Veremos 1. que sean estas cámaras y su formación. 2. Sus atribuciones y funciones respectivas y 3. las facultades que competen á ambas como que componen el congreso general. 1. Estas cámaras tienen distinto nombre y muy diversa formación ; la una se llama de diputados y la otra de senadores ; la primera se forma de los individuos elegidos cada dos años en su totalidad por los ciudadanos de los estados, correspondiendo á las legislaturas de estos el reglamentar constitucionalmente las calidades de los electores y la forma de las elecciones conforme á los

distrito federal ; los estados son los siguientes : las Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michuacan, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatan, y Zacatecas ; los territorios son : la alta California, la baja California, Colima, Santa Fé de Nuevo México y Tlascala ; el distrito federal es en el dia la ciudad de México, capital que fué del estado de su nombre, y ademas lo que fuere comprendido en el radio de dos leguas tomando por centro su plaza principal.

principios establecidos en la constitucion. La base de esta eleccion es la poblacion, eligiéndose un diputado por cada ochenta mil almas ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. Los territorios que tienen mas de cuarenta mil almas nombran un diputado que tiene voz y voto si tuvieren menos número de habitantes elegirán sin embargo un diputado (y lo mismo el estado que se hallare en este caso) pero este diputado del territorio no tiene voto en todas las materias que se discuten. La eleccion en toda la federacion se hace el primer domingo de octubre prócsimo anterior al mes de enero en que se ha de renovar el congreso, y será indirecta.

Los requisitos que se ecsigen para ser diputado son : tener al tiempo de la eleccion veinte y cinco años cumplidos y ser natural del estado que elige aunque resida en otro, ó vecino por el espocio de dos años cumplidos. Los que no han nacido en el territorio de la república necesitan para poder ser elegidos diputados el tener ocho años de vecindad en el estado, y ocho mil pesos en bienes raices en cualquiera punto de la federacion ó una industria que les produzca mil al año ; pero son esceptuados de esta regla los militares que pelearon por la independendencia, á los que les basta tener veinte y cinco años y ocho años de vecindad en la nacion ; y los nacidos

en cualquiera otro punto de la América que en 1810 dependia de España y que ha dejado de depender de ella y de cualquiera otra potencia, pues á estos les basta tener la edad de veinte y cinco años y tres años cumplidos de vecindad en el territorio de la federacion. La vecindad prefiere á la naturaleza en el caso que dos estados elijan á un mismo individuo.

No pueden ser diputados : los suspensos ó privados de los derechos de ciudadano ; el presidente y vice-presidente de la federacion ; los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias y los empleados de hacienda cuyo cargo se estiende á toda la federacion. Hay tambien otros esceptuados de serlo como se puede ver en la constitucion.*

La cámara de senadores se compone de dos individuos por cada estado elegidos á mayoría absoluta de votos por las legislaturas. Cada dos años se renueva el senado por mitad, eligiendo en todos los estados el dia 1. de setiembre prócsimo anterior al mes de enero en que se renueva el congreso, un individuo que entra en lugar del que haya mas antiguo de aquel estado, en el senado.

* Art. 23 parte 6. y 24 seccion segunda del tit. 3.

314

2. Las cámaras tienen varias atribuciones; la primera es conocer ó calificar de las elecciones de sus respectivos miembros: la segunda conocer de las acusaciones en el modo que ya se ha dicho. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones si no están presentes mas de la mitad de sus miembros; se comunicarán entre sí y con el poder ejecutivo por conducto de sus secretarios ó por diputaciones. Los individuos de ambas cámaras son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y nunca pueden ser reconvenidos por ellas.

3. Las facultades que competen al congreso general, que se compone como se ha dicho de estas dos cámaras, se pueden ver estensamente en la constitucion.* Aquí se dirá alguna cosa sobre la formacion de las leyes que es en lo que consiste el ejercicio del poder legislativo.

Solo las leyes que se versaren sobre contribuciones ó impuestos deberán tener su origen en la cámara de diputados; todas las demas pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, debiendo discutirse sucesivamente en ambas. Quienes tengan la iniciativa de las leyes, y cual sea el metodo que deba seguirse en la discusion y revision de los decretos, cuando

* Seccion 5. tit. 3.

sean devueltos ó por la cámara revisora ó por el presidente, se puede ver en la constitucion.* Toda la intervencion que en la formacion de las leyes se concede por esta al representante del poder ejecutivo, es el poder devolverlas á la cámara respectiva con observaciones dentro de diez dias ; esta volverá á discutir la ley de que se trata, y si ella y la otra camara revisora la aprueban de nuevo con las dos tercias partes de sus miembros presentes, el presidente sin escusa alguna la firmará y publicará.

El congreso general se reúne todos los años el dia primero de enero, y debe cerrar sus sesiones el quince de abril pudiendo prorrogarlas por treinta dias utiles cuando lo juzgue necesario ó lo pida el presidente de la republica.

II. El poder ejecutivo de la federacion está compuesto del presidente de la republica y sus respectivos ministros ó secretarios del despacho ; hay tambien vice-presidente y en el receso de las cámaras consejo de gobierno ; tratarémos pues, por su orden estas materias. 1. El presidente debe ser elegido cada cuatro años el dia primero de setiembre procsimo anterior á el mes de enero en que se cumplan al que actualmente estuviere los cuatro años. La eleccion se

* Seccion 6. tit. 3.

316

hace por las legislaturas de los estados, postulando en este día á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los que á lo menos uno no será vecino del estado y resultará electo el que reuna la mayoría absoluta de votos de las legislaturas.*

Para ser presidente se necesita ser nacido y residente en el territorio de la nación y de edad de treinta y cinco años cumplidos.

2. En el día hay cuatro secretarios del despacho,† y su principal obligacion es autorizar respectivamente con su firma todos los reglamentos, decretos y ordenes que les pase el presidente, sin cuyo requisito no se obedecerán ; quedando responsables de todos los actos de dicho presidente que autoricen con sus firmas.

3. El vice-presidente de la república será elegido en el mismo día y del mismo modo que el presidente y quedará por tal aquel de los dos que eligen las legislaturas que despues del presidente reuniere la mayoría absoluta de votos.

4. El consejo de gobierno se compone de la mitad de los individuos del senado que en ese periodo fueren los mas antiguos de los estados ; tiene varias y graves atencio-

* Seccion 1. tit. 4 de la constituc.

† De relaciones interiores y exteriores. De hacienda. De guerra y marina. De justicia y negocios eclesiasticos.

nes, y está establecido para aconsejar al presidente de la república y suplir en casos del momento la ausencia del congreso.*

III. Llegamos finalmente á tratar del poder judicial de la federacion, en el que nos detendremos algo mas que en los anteriores por ser lo que interesa saber mas principalmente á los estudiantes de derecho. Trataremos pues primero de la corte suprema de justicia, despues de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y finalmente de los demas tribunales que ecsisten actualmente, con las reglas á que en toda la nacion deban sujetarse todos los que están establecidos en ella.

1. La corte suprema de justicia se compone de once ministros distribuidos en tres salas, y un fiscal; estos serán perpetuos en este destino y elegidos en un mismo dia por las legislaturas de los estados.† Para poder ser ministro se requiere tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera otra parte de la America que antes de 1810 dependia de España y que se ha separado de ella, (teniendo cinco años cumplidos de vecindad en el territorio de la república,) y estar instruido en la ciencia

* Seccion 5. tit. 4. de la constituc.

† Seccion 2. del tit. 5. de la constitucion.

del derecho á juicio de las legislaturas. Varias son las principales atribuciones de esta corte suprema : 1. Conocer de las disputas ó diferencias que se reduzcan á juicio contencioso que se susciten de un estado con otro ó de uno ó mas particulares con un estado ó de particulares por concesion que se les haya hecho de tierras por diferentes estados sin perjuicio de que estos usando de su derecho reclamen la concesion á la autoridad que la otorgó. 2. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes. 3. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, y rescriptos espedidos en asuntos contenciosos. 4. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los estados, y entre estos entre sí. 5. Conocerá tambien de las causas del presidente, vice-presidente, ministros, diputados, senadores y gobernadores de los estados, cuando el gran jurado haya declarado como arriba dejamos dicho, que habia lugar á la formacion de causa. 6. Conoce igualmente de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomaticos de la república ; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos ; de los crímenes cometidos en alta mar ; de las

319

ofensas contra la nacion ; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales. Una ley será la que disponga del modo y forma en que ha de conocer esta corte suprema de los casos referidos.*

7. Finalmente conoce esta suprema corte, por ahora, en el distrito y territorios de la federacion, de los negocios de que conocian las antiguas audiencias llamadas de ultramar, conforme al decreto de 9 de octubre de 1812 en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes generales.†

2. Los tribunales de circuito están compuestos de un juez letrado un promotor fiscal y dos asociados. El juez y el promotor serán nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna de la suprema corte de justicia y para poder ser nombrado se requiere ser ciudadano de la federacion y de edad de treinta años. Los asociados se nombrarán á principio del año por el juez, el promotor y tres regidores, los que reunidos elegirán nueve individuos, de los que por suerte se sacarán dos que servirán de asociados ; los siete restantes quedan insaculados para cubrir las faltas de estos dos. Cada parte no podrá recusar mas que á un juez

* Seccion 3. del tit. 5. de la constituc.

† Decreto de 23 de mayo de 1826.

letrado y dos asociados, y el juez de circuito recusado ó impedido se remplazará con otro letrado nombrado por los asociados pagándole la parte recusante sus respectivos derechos. Si el promotor fiscal no ha sido parte reemplazará al juez.

Los asociados no pueden escusarse sino por absoluta imposibilidad. El promotor fiscal será oído en todo juicio criminal y cuando se interesen la causa pública ó la federacion.*

Estos tribunales conocen de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra la nacion, causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las que esté interesada la federacion.†

* Seccion 5. del tit. 5; de la constituc. y decreto de 20 de mayo de 1826.

† Hay ocho circuitos distribuidos del modo siguiente: 1. El que comprende los estados de las Chiapas, Tabasco y Yucatán, la residencia del juez será en Campeche. 2. El que se forma de los estados de Veracruz, Puebla y Oajaca; residencia del juez en Tehuacan. 3. El que se compone del estado de México, distrito federal y territorio de Tlaxcala; residencia del juez en México. 4. El que abraza los estados de Michuacan, Querétaro, Guanajuato, y San Luis y el territorio de Colima; residencia del juez en Celaya. 5. El que comprende los estados de Jalisco y Zacatecas; resi-

3. Los juzgados de distrito estan compuestos de un juez letrado que se nombra lo mismo que los de circuito y que deberá tener la edad de veinte y cinco años. Del mismo modo que se nombra este se nombrarán tres suplentes de los letrados que residan en la capital del distrito para los casos de impedimento ó recusacion.* En estos juzgados se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion y cuyo valor no esceda de quinientos pesos y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.†

4. Está aun pendiente en el congreso general el arreglo de la administracion de justicia del distrito y territorios de la federacion, aunque tal vez muy prócsimo á salir ; estan-

dencia del juez en Guadalajara. 6. El que se forma del estado de Sonora y los dos territorios de las Californias ; residencia del juez en Culiacan. 7. El que abraza los estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas ; residencia del juez en Linares. 8. El de los estados de Durango y Chihuahua y territorio de Nuevo México ; residencia del juez en el Parral. *Decretos de 20 de mayo y 5 de setiembre de 1826.*

* Seccion 6. tit. 5. de la constitucion y véase tambien el decreto citado de 20 de mayo de 18 6.

† Por ahora se tienen por distritos todos los estados de la federacion, y los jueces deberán residir en sus respectivas capitales, á no ser que sean

do en el mismo caso el que se llama tribunal superior de guerra y marina. El consulado ha dejado ya de ecsistir en el distrito federal ;* y hay un decreto estinguendo el que se llamó tribunal del importante cuerpo de mineria. †

En los estados de la federacion se divide tambien el gobierno en los tres poderes susodichos ‡ y el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que designe su constitucion ; debiendo fenecerse en ellos hasta la última instancia y ejecucion de la última sentencia todas las causas civiles ó criminales que sean de su conocimiento.

En el curso de la presente obra se han insertado ya las reglas que la constitucion* manda se observen en todos los tribunales de los Estados unidos mexicanos.

litorales, pues entonces residirán en su principal puerto. El territorio de Tlaxcala y distrito federal se entienden unidos al estado de México ; el territorio de Colima al estado de Michuacan, y el de la baja California al de Sonora y Sinaloa. Los territorios de la alta California y Nuevo México tendrán sus jueces de distrito respectivos. Citado decreto de 20 de mayo de 1826.

* Decreto de 24 de mayo de 1826.

† Decreto de 20 de mayo de 1826.

‡ Título 6. de la constitucion.

§ Seccion 7. del tit. 5.

FIN.